

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00282**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvese proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso ordinario laboral adelantado por María del Pilar Rocha Jaramillo contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2023-00282-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Colfondos S.A., Porvenir S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 03).

En atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento al requerimiento, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, que acredita la remisión y recepción de la demanda, por lo cual se tendrá notificada por conducta concluyente a las demandadas.

Conforme lo anterior, el día 07 de septiembre de 2023, de la dirección electrónica [notificaciones@utwwlc.com](mailto:notificaciones@utwwlc.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 1765 de la Notaria 64 del Circulo de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la entidad Unión Temporal W&WLC UT, representada legalmente por Jahnnik I Weimanns Sanclemente (documento 07 pg. 32), quien a su vez sustituyó el poder, al abogado Juan Pablo Melo Zapata (documento 07 pg. 03) por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

En igual sentido, el día 12 de septiembre de 2023, de la dirección electrónica [jairar.bp@gmail.com](mailto:jairar.bp@gmail.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación de Colfondos S.A. Pensiones y

Cesantías, del cual se evidencia que el representante legal de dicha entidad, otorgó poder general a la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta.

En ese mismo sentido, el día 13 de septiembre de 2023, de la dirección electrónica [lpcastillo@godoycordoba.com](mailto:lpcastillo@godoycordoba.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 1281 de la Notaria 18 del círculo de Bogotá, de la cual se evidencia que el representante legal de Porvenir S.A., otorgó poder especial, a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S., de la cual actúa como apoderada la abogada Lorena Paola Castillo Soriano, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 09 pg. 177).

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

En otro asunto, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías S.A. solicitó llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. (documento 08 pg. 33-38) y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. (documento 08 pág. 101-106), recuérdese que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado.<sup>1</sup>

En el presente asunto, sustenta la AFP Colfondos S.A. la procedencia del llamamiento en garantía por una eventual condena en la devolución de los gastos previsionales, por tanto, son las aseguradoras las llamadas a sufragar dichos conceptos por haberlos recibido.

Al respecto, se advierte que la AFP Colfondos S.A. y Allianz Seguros De Vida S.A. y AXA Colpatria Seguros De Vida S.A. suscribieron las pólizas 0209000001-1 y 061, respectivamente, de las cuales se puede colegir que: i) la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; ii) los asegurados son los “afiliados al fondo de pensiones obligatorias Colfondos S.A. y la iii) la cobertura corresponde a los riesgos de “muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario” y por sus “sumas adicionales”.

En ese contexto, queda demostrado la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP

Colfondos S.A. y y Allianz Seguros De Vida S.A. y AXA Colpatria Seguros De Vida S.A., como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre Colfondos S.A. y Allianz Seguros De Vida S.A. y AXA Colpatria Seguros De Vida S.A. es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía. Conforme a lo expuesto, se negará el llamamiento en garantía a Allianz Seguros De Vida S.A. y AXA Colpatria Seguros De Vida S.A.

Ahora bien, se ordenará a secretaria se oficie al Juzgado 32 Laboral de este Circuito Judicial, para que remita copia íntegra del Expediente con Radicado No. 11001310503220190046400, donde funge como demandante la Sra. María del Pilar Rocha Jaramillo y como demandado Porvenir S.A.

Finalmente, se aceptará la renuncia al poder otorgado por Colfondos S.A., a la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta, en consecuencia, se requerirá a la referida entidad para que constituya nuevo apoderado judicial, y como quiera que no existen personas naturales o jurídicas por notificar se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Juan Pablo Melo Zapata, identificado con C.C. 1.030.551.950 y TP 268.106, como apoderado de Colpensiones, a la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta., identificada con C.C. No. 53.140.467 y TP 199.923 como apoderada de Colfondos S.A. y a la abogada Lorena Paola Castillo Soriano identificada con C.C. No. 1.032.505.290 y TP 404.442, como apoderada de Porvenir S.A.

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A** la demandada Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y cesantías Porvenir S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demandada por parte la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, Administradora de Fondos de Pensiones y cesantías Porvenir S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

**CUARTO: NEGAR** el llamamiento en garantía propuesto por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, con base a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

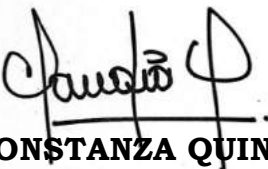
**QUINTO: POR SECRETARIA** oficiar al Juzgado 32 Laboral de este Circuito Judicial, para que remita copia íntegra del Expediente con Radicado No. 11001310503220190046400, donde funge como demandante la Sra. María del Pilar Rocha Jaramillo y como demandado Porvenir S.A.

**SEXTO: ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por Colfondos S.A., a la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta, en consecuencia, se requiere a la referida entidad para que constituya nuevo apoderado judicial.

**SEPTIMO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **EL DÍA 12 DE ABRIL DE 2024, A LA HORA DE 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

EMQ

|                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.                  |
| <b>Bogotá D.C., 19 de febrero de 2024</b>                                 |
| Por ESTADO N° <b>023</b> de la fecha, fue<br>notificado el auto anterior. |
| <b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>                                          |
| Secretaria                                                                |